

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0047/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de abril del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0047/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública,

interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, misma que fue registrada en el sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201954122000082** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito copias certificadas del expediente del local comercial #28 del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTM/0410/2022, de la misma fecha, signado por el Lic. José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Gobierno Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
CORRP: GIRADA EXTERNA.
EXPEDIENTE NUM: UTM/087/2022
NUM. DE OFICIO: UTM/0410/2022

ASUNTO: Contestación de solicitud.

Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oax., a 15 de diciembre de 2022.

C. **Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.**

PRESENTE:

En atención a su solicitud y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6º fracción I, 10º, 112 fracción III, 119, 120, 122, 125, 126, 133, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se da respuesta a la información solicitada:

MEDIANTE OFICIO NÚMERO AM/346/2022, SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ JULIAN DOMÍNGUES ZARATE, ADMINISTRADOR DE MERCADOS, DEL HONORABLE. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, LE INFORMO LO SIGUIENTE: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 24 FRACCIÓN VI, 100, 113, FRACCIÓN VI, 106 116 ÚLTIMO PÁRRAFO, 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 1, 6 FRACCIÓN XVIII, 7 FRACCIÓN IV, 12 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN RAZÓN QUE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS LOCALES COMERCIALES PERTENECIENTES A LOS MERCADOS, SE ENCUENTRA INFORMACIÓN PERTENECIENTE A CIUDADANOS LA CUAL ES PROTEGIDA POR LA LEY DE DATOS PERSONALES, Y QUE ESTE MUNICIPIO NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN, PARA HACERLA PÚBLICA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER RESERVADA Y CONFIDENCIAL. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONFIDENCIAL LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE LEGALMENTE TURNARLE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN SU OFICIO UTM/394/2022 EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NUM. UTM/87/2022."

Sin más por el momento y en espera de haber dado respuesta a su solicitud en tiempo y forma, quedo a sus órdenes, anexo oficio correspondiente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
Municipio de Huajuapán de León
Dho. Huajuapán, Oax.
JOSÉ MIGUEL CAMACHO MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante mediante correo electrónico, mismo que fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"La negativa de entregar la información solicitada al sujeto obligado y la respuesta no me satisfase porque no se apego a lo establecido por las leyes en materia, pues clasifico la información como confidencial sin hacer prueba de daño y sin que

intervenga el comite de transparencia y revise si la decisión tomada esta apegada a la norma.” (Sic).

Documento anexo al recurso.

Que por medio del presente ocurso vengo a interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción I, XII, 138, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra de la contestación de solicitud de 15 de diciembre de 2022, mediante oficio UTM/0411/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo cual se me hace saber por parte de la Unidad de Transparencia Municipal responsable del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, del Estado de Oaxaca, sobre mi petición de información, la cual hago bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: En fecha 07 de diciembre de 2022, se admitió mis solicitudes de transparencia en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio 201954122000082 y 201954122000083 en donde solicite información relativa a los expedientes y quienes son titulares de concesiones de mercados públicos del Mercado Cuauhtémoc y Andador los Ambulantes (Andador de las Campanas) de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO: Con fecha 15 de diciembre de 2022, recibí respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, Lic. José Miguel Camacho Morales en donde se me informa textualmente "...que los expedientes administrativos de ellos locales comerciales pertenecientes a los mercados, se encuentra información perteneciente a ciudadanos la cual es protegida por la ley de datos personales y que este municipio no cuenta con autorización de los titulares de dicha información, para hacerla pública, por lo que dicha información es susceptible de ser reservada y confidencial. En virtud de que la información solicitada es confidencial le informa que me es imposible legalmente túrnale la información que solicita en su oficio UTM/396/2022 en referencia a la solicitud de información dentro del expediente núm. UTM/88/2022..."

De dichos antecedentes me generan los siguientes

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Me causa agravio la respuesta de fecha 15 de diciembre de 2022, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, Lic. José Miguel Camacho Morales, pues sin mayor procedimiento de clasificación de la información en comento, no se realizó la correcta clasificación de información atendiendo lo establecido los artículos 54 en todas sus fracciones, 55, 57 y 58 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, puesto que previo a dicha clasificación no obran datos de la prueba de daño realizada previa a la contestación, y no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 58 de dicha ley que establece. Que señala:

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de: I. Confirmar la clasificación; II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información; III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Toda vez que dicha información no puede ser clasificada como confidencial porque es información de concesiones de mercados públicos, por tanto no es información confidencial ni documentación personal, como lo intenta hacer el sujeto obligado, pues no involucra al comité de transparencia y resuelve fast track dicha clasificación sin seguir los procedimientos establecidos en la ley, por dicha razón se debe de revocar dicha contestación ahora impugnada.

SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio la respuesta de fecha 15 de diciembre de 2022, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, Lic. José Miguel Camacho Morales, porque señala que es IMPOSIBLE LEGALMENTE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ya que existe la opción señalada en el mencionado artículo 58 de la multicitada ley en la materia pues sin conceder la reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública; por lo que el sujeto obligado tiene mas opciones para otorgar una respuesta. Por lo que dicha respuesta debe de ser revocada pues niega rotundamente la información solicitada.

Por tal razón considero que es necesario revocar la respuesta impugnada del sujeto obligado. Pues existen múltiples violaciones a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, en mi perjuicio.

Por lo antes expuesto y para fundar el presente recurso agrego las siguientes

**PRUEBAS:****a) DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- I. Consistentes en copias simples de la respuesta otorgada en el oficio marcado con UTM/0411/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 y firmado por el Lic. JOSE MIGUEL CAMACHO MORALES, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y sus anexos, respuesta a dicha solicitud de información, la cual fue integrada en el expediente UTM/088/2022. Dicha prueba la relaciono con todos los hechos del presente recurso.
 - II. Consistes en todas las actuaciones del expediente numero UTM/088/2022. Mismo que se instruyo en la Unidad de Transparencia Municipal responsable del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, del Estado de Oaxaca, de los cuales solicito le sean requeridas, porque no cuento con mayor documentación, pues no se nos da acceso a los mismos pero obran en el archivo del sujeto obligado. Dicha prueba la relaciono con todos los hechos del presente recurso
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que me favorezca y en lo actuado en el expediente del sujeto obligado y en lo que se integre el presente Recurso de Revisión. Dicha prueba la relaciono con todos los hechos del presente recurso
- c) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado respetuosamente solicito:

- PRIMERO:** Se admita el presente Recurso de Revisión y se admitan las pruebas que relaciono.
- SEGUNDO:** Realizar los tramites pertinentes para resolver de fondo el presente recurso en los términos planteados.
- TERCERO:** Se emita resolución en la que se ordene al sujeto obligado para otorgar la información solicitada.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 137, 93 fracción VI, 139 fracción II 137 fracciones I y XII, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0047/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, formulara alegatos y ofreciera pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna y se resolvería el recurso de revisión con las constancias que obren en el expediente.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mismo que transcurrió del treinta de

enero al ocho de febrero de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y por correo electrónico también a la parte recurrente, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número UTM/035/2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, signado por el C. José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CORRP: GIRADA EXTERNA.
EXPEDIENTE NUM: REC.REV-OGAIPO-001/2023
NUM. DE OFICIO: UTM/035/2022

Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oax., 08 de febrero de 2023.

**C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al Recurso de Revisión de fecha veinticuatro de enero del presente año y en relación Al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0047/2023/SICOM**, emitido por ese Órgano Garante, dentro del expediente al rubro indicado, y notificado vía Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de enero del mismo año, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por el recurrente, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, como sujeto obligado, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

ALEGATOS

Por este medio, manifiesto que con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, fue presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 201954122000082 donde solicitó **"Solicito copias certificadas del expediente del local comercial #28 del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud" (sic)**, presentada de manera física por medio del formato autorizada a esta Unidad de Transparencia, adjunto acuse de solicitud.

En el cual se dio trámite y se le notifico mediante oficio UTM/0394/2022 al administrador de Mercados del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, para requerirle dicha información, adjunto oficio de solicitud de información, si bien es cierto existen tres Administradores de Mercados el que corresponde al **local comercial #28** del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas es al administrador José Julián Domínguez Zarate y no al Administrador de Mercados C. Carlos Antonio Solano Martínez quien es Administrador de los mercados Porfirio Díaz, Benito Juárez y Cuauhtémoc, que no corresponde al expediente a la solicitud 201954122000082, si no a otro expediente.

Así mismo, con fecha diez de diciembre del dos mil veintidós, se tiene por recibido el oficio número AM/346/2022 de respuesta el C. José Julián Domínguez Zarate el Administrador de Mercados del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que manifestaron lo siguiente: **"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 115 DE LA CONSTITUCIÓN**

POLITICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELCIÓN CON LOS ARTICULOS 1,24 FRACCIÓN VI, 100,113, FRACCIÓN VI, 106 116 ÚLTIMO PARRAFO, 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 1, 6 FRACCIÓN XVIII, 7 FRACCIÓN IV,12 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN RAZÓN QUE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS LOCALES COMERCIALES PERTENECIENTES A LOS MERCADOS, SE ENCUENTRA INFORMACIÓN PERTENECIENTE A CIUDADANOS LA CUAL ES PROTEGIDA POR LA LEY DE DATOS PERSONALES, Y QUE ESTE MUNICIPIO NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN, PARA HACERLA PUBLICA, POR LA QUE DICHA INFORMACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER RESERVADA Y CONFIDENCIAL. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONFIDENCIAL LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE LEGALMENTE TURNARLE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN SU OFICIO UTM/394/2022 EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NUM.UTM/87/2022.”(SIC), adjunto oficio de respuesta.

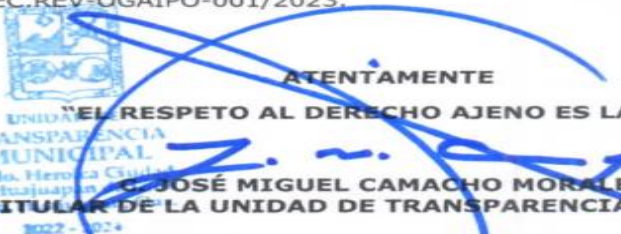
Aunado a todo lo anterior, con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia me fue notificado el Recursos Revisión de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la cual en la Plataforma Nacional de Transparencia al ingresar para consultar los anexos que menciona el Recurso de Revisión, no permite la visualización de algún otro archivo adjunto que hace mención en dicho recurso, la cual adjunto capturas de pantalla corresponde al Recurso de Revisión R.R.A.I./0047/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente, donde se inconforma con la respuesta otorgada por el Administrador de Mercados del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León y en atención al presente se le notificó sobre el presente asunto mediante oficio UTM/031/2023, con la finalidad de dar respuesta a dicho recurso de revisión.

Con fecha ocho de febrero del presente año, el Administrador de Mercados del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante oficio AM/039/2023 manifestó lo siguiente **“EN RESPUESTA A SU OFICIO UTM/031/2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE REC.REV-OGAIPO-001/2023 POR EL QUE ME IMPONE DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. JAIME AURELIANO MARTINEZ GONZALES GORDILLO, SIN EMBRAGO NO SE ADJUNTA COPIA DEL ESCRITO EN DONDE SE INTERPONE DICHO RECURSO Y SOLO SE ANEXO COPIA DEL ACUERDO DE INICIO DE PRESENTACIÓN DEL REFERIDO RECURSO, EN EL QUE SE DETALLA LOS ANEXOS QUE INTEGRAN DICHO RECURSO DE REVISION DENTRO DE ELLOS SE ENCUENTRA EL OFICIO AM/102/2022 SIGNADO POR EL C. CARLOS ANTONIO SOLANO MARTINEZ, QUIEN ES DIVERSO FUNCIONARIO ACARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS EN ESTE MUNICIPIO EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ME ENCUENTRO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CONTESTAR EN FORMA, YA QUE NO TENGO LA INFORMACIÓN PRECISA PARA DAR LA RESPUESTA SOLICITADA.**

EN ESTE SENTIDO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE QUE INTEGRA EL RECURSO DE REVISIÓN. REC.REV-OGAIPO-001/2023.”(sic), adjunto oficio de respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Del Órgano Garante De Acceso a La Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, pido:

ÚNICO: Se me tenga dando contestación en tiempo y forma, en relación a que se me imposibilita dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0047/2023/SICOM emitida por ese Órgano Garante, dentro del expediente REC.REV-OGAIPO-001/2023.


ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
Mpio. Huajuapán de León, Oaxaca
C. JOSÉ MIGUEL CAMACHO MORALES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
2022 - 2024

Anexó los siguientes documentos:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CORRP: GIRADA INTERNA.
EXPEDIENTE NUM. UTM/087/2022
NUM. DE OFICIO: UTM/0394/2022

ASUNTO: Solicitud de información

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca a 01 de diciembre del año dos mil veintidós.

**LIC. JOSÉ JULIAN DOMÍNGUEZ ZARATE
ADMINISTRADOR DEL MERCADO "ANDADOR LAS CAMPANAS"
Y "ZARAGOZA" DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dentro del expediente de número al rubro indicado, relativo a la presentación de una solicitud de información ante esta Unidad de Transparencia Municipal; con el objeto de dar debida respuesta, de manera atenta y respetuosa, se le gira el presente para solicitarle tenga a bien proporcionar solo la información correspondiente a su área consistente en:

"Solicito copias certificadas del expediente del local comercial # 28 del Andador los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud".

Por lo que he de agradecer, haga llegar la información clara y precisa, que atienda la solicitud antes expresada, a esta Unidad de Transparencia Municipal en un plazo no mayor a **3 días hábiles** a partir de la recepción del presente.

No omito manifestar que el tratamiento de los datos personales, datos sensibles, de información reservada e información confidencial son responsabilidad del área administrativa a su cargo.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, artículos 6º, fracción I, 7º, 10º fracción IV Y XI, 119, 126 y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículos 1º, 2º y 28 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LIC. JOSÉ MIGUEL CAMACHO MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
Mpio. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
Dho. Huajuapán, Oax.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CORRP: GIRADA EXTERNA.
EXPEDIENTE NUM: UTM/087/2022
NUM. DE OFICIO: UTM/0410/2022

ASUNTO: Contestación de solicitud.

Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oax., a 15 de diciembre de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

P R E S E N T E:

En atención a su solicitud y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6º fracción I, 10º, 112 fracción III, 119, 120, 122, 125, 126, 133, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se da respuesta a la información solicitada:

MEDIANTE OFICIO NÚMERO AM/346/2022, SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ JULIAN DOMÍNGUEZ ZARATE, ADMINISTRADOR DE MERCADOS, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, LE INFORMO LO SIGUIENTE: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 24 FRACCIÓN I, 100, 113, FRACCIÓN VI, 106 116 ÚLTIMO PÁRRAFO, 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 1, 6 FRACCIÓN XVIII, 7 FRACCIÓN IV, 12 Y DEMÁS RELATIVOS Y APPLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN RAZÓN QUE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS LOCALES COMERCIALES PERTENECIENTES A LOS MERCADOS, SE ENCUENTRA INFORMACIÓN PERTENECIENTE A CIUDADANOS LA CUAL ES PROTEGIDA POR LA LEY DE DATOS PERSONALES, Y QUE ESTE MUNICIPIO NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN, PARA HACERLA PÚBLICA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER RESERVADA Y CONFIDENCIAL. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CONFIDENCIAL LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE LEGALMENTE TURNARLE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN SU OFICIO UTM/394/2022 EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NUM. UTM/87/2022."

Sin más por el momento y en espera de haber dado respuesta a su solicitud en tiempo y forma, quedo a sus órdenes, anexo oficio correspondiente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LIC. JOSÉ MIGUEL CAMACHO MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
Mpio. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
Dho. Huajuapán, Oax.
C. c. p.- Expediente. 2022 - 2022

Recibido
9:57
17-X/22

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CORRP: GIRADA INTERNA
EXPEDIENTE NUM. REC.REV-OGAIPO-001/2023
NUM. DE OFICIO: UTM/031/2023

ASUNTO: Solicitud de información.

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca a 3 de febrero de 2023.

LIC. JOSÉ JULIÁN DOMÍNGUEZ ZARATE
ADMINISTRADOR DE MERCADOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión R.R.A.I./0047/2023/SICOM, correspondiente a la solicitud con número de folio 201954122000082, que me fue notificado vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del expediente de número al rubro indicado, ante esta Unidad de Transparencia Municipal el cual se le notifica la inconformidad con la respuesta otorgada a la siguiente solicitud de información:

"Solicito copias certificadas del expediente del local #28 del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud."

El cual se le giró oficio a su área y dio respuesta al solicitante donde se inconforma con la respuesta mediante el recurso de revisión manifestando lo siguiente "La falta, deficiente o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" (sic), adjunto al presente copia simple del recurso de revisión antes mencionado.

Por lo que he de agradecer, haga llegar la información clara y precisa, para dar debida respuesta con los alegatos correspondientes que atienda la solicitud antes expresada a esta Unidad de Transparencia Municipal en un plazo no mayor a **2 días hábiles**, contando a partir de la recepción del presente.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6°, fracción I, 7°, 10° fracciones IV y XI, 12, 119, 126 y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículos 1°, 2° y 28 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LIC. JOSÉ MIGUEL CAMACHO MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
AREA: ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS
EXPEDIENTE: CORRESP. GIRADA INTERNA.
NO. DE OFICIO: AM/039/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca., a 8 de febrero de 2023

LIC. JOSÉ MIGUEL CAMACHO MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA
P R E S E N T E.

El que suscribe **JOSÉ JULIAN DOMINGUEZ ZARATE**, Administrador de Mercados del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por medio del presente, ante Usted expongo:

En respuesta a su oficio **UTM/031/2023** derivado del expediente REC.REV-OGAIPO-001/2023 por el que me impone de la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por el C. JAIME AURELIANO MARTÍNEZ GORDILLO, sin embargo no se adjunta copia del escrito en donde se interpone dicho recurso y solo se anexó copia del acuerdo de inicio de presentación del referido recurso, en el que se detalla los anexos que integran dicho Recurso de Revisión, dentro de ellos se encuentra el oficio AM/102/2022 signado por el C. **CARLOS ANTONIO SOLANO MARTINEZ**, quien es diverso funcionario a cargo de la Administración de Mercados en este municipio, en razón de lo anterior me encuentro en imposibilidad jurídica para contestar en forma, ya que no tengo la información precisa para dar la respuesta solicitada.

En este sentido solicito me sea proporcionada copia íntegra del expediente que integra el RECURSO DE REVISIÓN. REC.REV-OGAIPO-001/2023.

Sin más por el momento, solicito se me tenga dando respuesta al oficio en referencia.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
ADMINISTRADOR JOSÉ JULIÁN DOMÍNGUEZ ZARATE
ADMINISTRADOR DE MERCADOS
Mpio. Heroica Ciudad

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el

acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día treinta de enero al ocho de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) como por correo electrónico, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente con el informe presentado por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestará lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día diecisiete de enero del dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el quince de diciembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracciones I y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La clasificación de la información”, “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:



“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III.** Por conciliación de las partes;
- IV.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme lo estipulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)*”.

Ante ello, el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública

la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado *copias certificadas del expediente del local comercial #28 del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud*. Como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 6, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 24 fracción VI, 100, 113, fracción VI, 106 116 último párrafo, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6 fracción XVIII, 7 fracción IV, 12 y demás relativos y aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Oaxaca, y en razón que los expedientes administrativos de los locales comerciales pertenecientes a los mercados, se encuentra información perteneciente a ciudadanos la cual es protegida por la Ley de Datos personales, y que este municipio no cuenta con autorización de los titulares de dicha información para hacerla pública, por lo que dicha información es susceptible de ser reservada y confidencial, en virtud de que la información solicitada es confidencial, le informo que me es imposible legalmente turnarle la información que solicita en su oficio UTM/394/2022 en referencia a la solicitud de información dentro del expediente número UTM/87/2022.”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: *“La negativa de entregar la información solicitada al sujeto obligado y la respuesta no me satisfase porque no se apego a lo establecido por las leyes en materia, pues clasifico la información como confidencial sin hacer prueba de daño y sin que intervenga el comite de transparencia y revise si la decisión tomada esta apegada a la norma”*. Como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos rindió su informe en los términos siguientes:

(...)



Con fecha ocho de febrero del presente año, el Administrador de Mercados del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante oficio AM/039/2023 manifestó lo siguiente "EN RESPUESTA A SU OFICIO UTM/031/2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE REC.REV-OGAIPO-001/2023 POR EL QUE ME IMPONE DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], SIN EMBRAGO NO SE ASISTE COPIA DEL ESCRITO EN DONDE SE INTERPONE DICHO RECURSO Y SOLO SE ANEXO COPIA DEL ACUERDO DE INICIO DE PRESENTACIÓN DEL REFERIDO RECURSO, EN EL QUE SE DETALLA LOS ANEXOS QUE INTEGRAN DICHO RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE ELLOS SE ENCUENTRA EL OFICIO AM/102/2022 SIGNADO POR EL C. CARLOS ANTONIO SOLANO MARTINEZ, QUIEN ES DIVERSO FUNCIONARIO ACARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS EN ESTE MUNICIPIO EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ME ENCUENTRO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CONTESTAR EN FORMA, YA QUE NO TENGO LA INFORMACIÓN PRECISA PARA DAR LA RESPUESTA SOLICITADA.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Bajo esta tesitura, se tiene que el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la respuesta emitida a la solicitud de información que le fue presentada. Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que la información requerida, no esta dentro de las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deban poner a disposición del público; sin embargo, dado que el solicitante solicita copias certificadas del expediente del local comercial #28 del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud, es preciso establecer que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la normatividad aplicable.

En ese sentido, el artículo 4o. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que conforme al

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer dicho principio, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la Ley.

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.



7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- i. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- ii. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- iii. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- iv. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por lo antes expuesto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, es procedente que el sujeto obligado elabore una versión pública *del expediente del local comercial #28 del andador Los Ambulantes y/o Las Campanas del año 2010 a la fecha de esta solicitud*, para lo cual, deberá testar las partes que contengan información confidencial, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, como de lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Respecto a la versión pública de los documentos, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado **deberá dejar visible el nombre del o los titulares**, en el caso de que el local comercial se haya otorgado a través de la aprobación de una licencia y/o permiso, o bien por cualquier otra modalidad de las que refiere la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la demás información a la que hace referencia la fracción, toda vez que conforme a dicho precepto legal, es de acceso público, y forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los sujetos obligados, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:



Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Lo anterior, acorde lo establecido por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La versión pública deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Respecto de la certificación de la información solicitada, el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental ha establecido el siguiente criterio:

CRITERIO 02-09

Copias certificadas. *La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*



Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Como se advierte del criterio transcrito, la certificación tiene como efecto sólo constatar que la copia que se entrega es una reproducción fiel del documento solicitado, tal cual se encuentra en los archivos de las dependencias, por lo que no es dable proporcionar la información en copia certificada dado que la misma deberá ser proporcionada en versión pública al advertir el sujeto obligado que la misma contiene información clasificada.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modifique su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en versión pública, la cual deberá ser proporcionada a la parte recurrente acompañado del Acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública debidamente fundado y motivado, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá

informar a este Órgano Garante del cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modifique su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en versión pública, la cual deberá ser proporcionada a la parte recurrente acompañado del Acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública debidamente fundado y motivado, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá informar a este Órgano Garante del cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/0047/2023/SICOM